

Guadalajara, Jalisco a 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO**, para resolver de nueva cuenta los autos del toca penal número **499/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensor, en contra de la interlocutoria pronunciada el 07 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; dentro de la causa número 75/2012-C, en la que se le dictó auto de formal prisión a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 223 en relación al 10, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de igual forma decreta la prescripción de la acción penal ejercitada en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por su probable responsabilidad penal en la comisión del delio de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal Estatal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo indirecto dictada el diez de mayo de dos mil diecinueve, por el Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio de garantías número **1466/2018-I**, el que concedió el amparo y protección de la justicia federal a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra actos de los integrantes de esta Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con relación a la sentencia de segunda instancia dictada el nueve de noviembre de dos mil dieciocho, y;

## RESULTANDO:

1°.- En fecha 07 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, dictó resolución interlocutoria (**auto de formal prisión**), cuyos puntos resolutivos precisan lo siguiente:

“...PRIMERA.- Siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 07 siete de Julio del año 2018 dos mil dieciocho, y por los argumentos esgrimidos en el considerando III, de la presente interlocutoria se decreta la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ejercitada en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, única y exclusivamente en los que se refiere a su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; dentro de la causa penal número 55/2017-C, consecuentemente, en lo que ve a dicho ilícito, se ordena si INMEDIATA LIBERTAD.

SEGUNDA.- Por lo resuelto en la presente interlocutoria, resulta justo y procedente decretar y se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de \*  
\*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad criminal en la comisión del delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el numeral 223 con relación al numeral 10, ambos del Código Penal, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*  
\*.

TERCERA.- Identifíquese al ahora procesado por los medios legales acostumbrados y recábense los exámenes médico psiquiátrico y perito educador correspondiente asimismo, se ordena recabar los informes de anteriores prisiones o condenas que hayan sufrido.

CUARTA.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la Ley les concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad con la misma.-

QUINTA.- Se ordena remitir copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Comisario de Prisión Preventiva, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, así mismo, se le REQUIERE para que en un término no mayor de TRES DÍAS remita el informe de prisiones y la media filiación del encausado, apercibido que de ser omiso se hará uso de los medios de apremio.

SEXTA.- Se hace del conocimiento de las partes, que ha quedado abierto el período de instrucción y se les requiere, para que oferten las probanzas que estimen pertinentes, lo anterior, de acuerdo a lo que establece el numeral 174, del Enjuiciamiento Penal.

SÉPTIMA.- Con apoyo en lo que disponen los artículos 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, se suspende a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del ejercicio de sus derechos políticos por el tiempo en que permanezca sujeto al procedimiento penal que nos ocupa, debiéndose comunicar lo anterior a la autoridad electoral correspondiente, mediante la remisión de copias certificadas de la presente resolución...”.

**2°.-** Inconformes con el sentido del fallo el procesado y su defensor, dentro del término legal interpusieron el recurso de apelación que se admitió en efecto devolutivo; se ordenó la remisión del duplicado de los autos a la superioridad correspondiendo a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponda, misma que se dicta con fecha 09 nueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la cual concluyó con las siguientes proposiciones:



*diverso 10, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*.*

*b) Emita otra resolución, con libertad de jurisdicción, por lo que podrá ser en el mismo sentido o en uno diverso, pero si decide reiterar la confirmación de la formal prisión en contra del prenombrado quejoso, por una parte, deberá pronunciarse sobre todas las pruebas del sumario o dar las razones que se tengan para no hacerlo, o en su caso, para no buscar su enmienda, y por otra, analizar y valorar en su justa dimensión los dictámenes periciales oficiales a que se hizo alusión en este estudio, acorde con los lineamientos trazados en esta propia determinación; y hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho...”.*

4°.- En consecuencia téngase por recibido el oficio 27809/2019, que suscribe el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por medio del cual informa a esta Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, ha causado ejecutoria la resolución de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, por consiguiente requiere a esta autoridad el cumplimiento del amparo indirecto concedido al quejoso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dentro del juicio de garantías con número **1466/2018-I**.

5°.- En base a lo anterior, este órgano colegiado, **deja insubsistente** la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por esta Sala, ordenando traer de nueva cuenta los autos a la vista para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes.

## **CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, séptimo párrafo, 58, último párrafo, y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4, fracción IV, 5, fracción IV, 321, fracciones II y IV, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de primera instancia competente para conocer de la materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

**II.- DE LA PROCEDENCIA EN LA APELACIÓN.-** El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321, fracciones II y IV, de la Ley Adjetiva Penal de esta entidad federativa, habida cuenta que se interpuso contra una resolución en la que se decretó la prescripción de la acción penal así como auto de formal prisión, en los autos de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 de la Ley Adjetiva de la materia, por parte legitimada para ello, como lo es el procesado y su defensor; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y

317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

**III.- DE LA APLICACIÓN DE PROTOCOLOS DE ACTUACIONES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-**

En el presente caso tras hacer un estudio acucioso de las constancias que integran la presente causa, en específico al realizar un análisis material y estructural de los hechos materia de la presente causa, se advierte que la pasiva se encuentra inmersa en una categoría sospechosa, que en aras de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, hace necesaria la aplicación de los Protocolos de Actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo en específico el PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, lo anterior en razón de que al imponerse de los hechos materia del ejercicio de la acción penal, se advierte una relación asimétrica de poder entre el activo y la víctima, lo que la puso en una situación de vulnerabilidad que le llevó a su victimización, se afirma lo anterior en razón de que de la declaración de la pasiva \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, se advierte que el activo del delito es su “concubino”, por lo que evidentemente generó una relación de algún tipo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, por lo que entonces resulta evidente la situación de sometimiento del que fue víctima la pasiva; de ahí la necesidad de la aplicación del citado protocolo, que si bien es cierto que no constituye normas vinculantes, sí constituye una herramienta útil para los suscritos Magistrados al establecer prácticas para garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de grupos vulnerables, y en la medida de lo posible evitar la revictimización de la pasivo, así como permite ilustrar en patrones para realizar una correcta valoración de las pruebas y

los hechos respetando el derecho a la igualdad de las personas, libre de toda clase de prejuicio o estereotipo, por lo que se acudirá al citado protocolo en cada uno de los casos que resulte necesario esto a través de una debida fundamentación y motivación; resultando ilustrativo al presente caso la Tesis Aislada en Materia Constitucional, Penal, con número de Registro 2011934, sostenida por los Tribunales Colegiados de circuito, contenida en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, Página 3036, misma que bajo la voz de **“VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES.** Tratándose de delitos en los que se advierta que entre el imputado y la víctima existe una relación filial o de pareja, en la que predomina algún tipo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que incidan en la comisión del ilícito atribuido, es claro que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal sino material, propio de un verdadero Estado de derecho.”

**IV.- DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS.-** Ante este tribunal de apelación, el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de defensor de oficio del procesado, así como el procesado, mediante escritos



presentados ante la oficialía de partes, formularon los agravios que consideraron pertinentes, mismos que obran agregados al toca, visto su contenido por quienes resolvemos, consideramos ociosa su transcripción, aunado a que serán analizados y valorados de manera individual. Cobra aplicación por analogía la Tesis Jurisprudencial VI.2o.J/129, consultable en la página 599, Tomo VII, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 196,477, que íntegramente dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

Los integrantes de este cuerpo colegiado, previa discusión y análisis de las constancias procesales y los motivos de queja, sustentados en esta instancia tanto por el defensor de oficio, así como del procesado, arribamos a la determinación de que los mismos son infundados e inoperantes para revocar el sentido del fallo recurrido, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho.

1.- En lo que corresponde al primer motivo de agravio propuesto por la defensa oficial, encausado a considerar que – del cúmulo de las constancias que integran el asunto a estudio se advierte que **no se encuentra debidamente acreditado el delito de parricidio en grado de tentativa**, pues considera la defensa que el ilícito que se acredita en el asunto es el de violencia intrafamiliar, tal y como se advierte de la propia declaración de la pasiva quien indicó que en diversas ocasiones había tenido

conatos entre ella y el justiciable, por lo que **se infiere una reiteración de actos de la misma especie sin que llegara a privarla de la vida**, pues no basta el hecho de que supuestamente le haya amarrado un listón al cuello para establecer que su intención era privarla de la vida, ya que existe la versión tanto de la denunciante como de los infantes quienes establecen que presenciaron que el propio encausado auxiliaba a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* una vez efectuado el conato entre ellos, lo cual pone de manifiesto la **nula intencionalidad de querer privarla de la vida**, pues si hubiera tenido esa intención lo hubiera hecho—

Agravio el anterior que resulta infundado en primer lugar porque contrario a lo vertido por la defensa, de las declaraciones tanto de la pasiva como de los testigos menores de edad, no se advierte la circunstancia que señala en cuanto a que el activo auxiliara a la pasiva una vez efectuado el conato entre ellos, y si bien destaca que previamente ya habían existido entre ellos otros altercados, ello no nulifica la intencionalidad de privarla de la vida en los presentes hechos que aquí se analizan pues el caudal probatorio allegado a la causa en concepto de los suscritos magistrados resulta apto y suficiente para acreditar que el agente del delito tenía voluntad y conciencia de privar de la vida a la víctima (concubina) tan es así que eligió los medios eficaces e idóneos para hacerlo como lo fue utilizar un “lazo”, ejecutando hechos encaminados directamente a privarla de la vida, al colocarlo en el cuello de la pasiva y jalarlo en reiteradas ocasiones para que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dejara de respirar, sin que este lograra consumarlo puesto que únicamente logró dejarla inconsciente.

Lo cual se acredita con lo dicho por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien realizó el señalamiento directo en contra de su concubino como quien intentó privarla de la vida, ya que con un lazo la rodeo del cuello comenzando a

estrangularla hasta que perdió el conocimiento; así como lo vertido por los testigos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*, quienes en términos similares indicaron haber observado cuando su progenitor (inculpado) intentaba privar de la vida a su madre, ya que le colocó un hilo en el cuello tratando de estrangularla y al ver lo sucedido la testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* salió de su domicilio a pedir ayuda con sus abuelos maternos y al regresar observó que su madre se encontraba en la calle sentada en el suelo en compañía de varios vecinos quienes la auxiliaban; encontrándose corroborado ese evento posterior con lo declarado por los \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; lo cual hasta el momento procesal en que nos encontramos revela la intencionalidad del activo de querer privar de la vida a la pasivo, y no un altercado común entre ellos como erróneamente lo sostiene el defensor de oficio; de ahí que si se acredite el delito de parricidio en grado de tentativa previsto por el artículo 223 en relación al 10, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco y no el de violencia intrafamiliar. Analizando debidamente sus elementos en los considerandos siguientes.

En un segundo punto de agravio propuesto por la defensa oficial, encausado a considerar que –su representado no fue enterado de los alcances de sus derechos fundamentales de defensa establecidos en los artículos 25, 93 párrafo tercero, fracciones I, II y en específico la fracción III, 108, fracción VII y 177, todos del Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, ya que no pudo defenderse de la manera adecuada ni correcta, pues su representado **no** fue citado a comparecer ante el Agente del Ministerio Público, para que pudiera estar enterado de la acusación que se le sustanciaba y así poder estar en condiciones de aportar los medios de prueba idóneos para comprobar su inocencia –

En contestación a lo anterior, donde el apelante hace referencia de la posibilidad de defensa en la etapa de averiguación previa por parte de todo inculpado, destacando los derechos Constitucionales que a la postre se ven reflejados en las leyes secundarias, tal y como resulta en la legislación adjetiva de la materia y que en caso particular da cita a las reglas especiales en la averiguación previa; sin embargo no obstante a que no se deja a duda el derecho que tiene toda persona inculpada en la citada etapa procesal, más cierto resulta que de los autos no se encuentra en la hipótesis o supuesto en que el encausado \*\*\*\*\* \*, se encontrare detenido, de ahí que no se le hubiese encontrado la cita al inculpado de referencia, además que el ejercicio de la acción penal para el caso del inculpado de referencia, se encuentra que este resultó sin detenido y con pedimento de orden de aprehensión, la cual se libró con fecha 17 diecisiete de febrero de 2012 dos mil doce; poniéndose a disposición del juez de la causa el día 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido también resulta factible considerar que en el estudio de la averiguación previa, y en lo relacionado a la notificación o acceso de la misma, respecto de la cual la defensa señala que faltó en el caso de su defendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es que se encuentra visible que la Representación Social en la indagatoria si instrumentó su búsqueda, tal y como se destaca del acuerdo que dictó el día 26 veintiséis de diciembre de dos mil once, en donde se instrumentó el correspondiente oficio a la policía investigadora, a efecto e realizar una investigación entorno a los hechos, lo que se materializó como según se observa del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*, sin embargo **no** obstante a los datos proporcionados en el asunto, **no** se logra su comparecencia a la averiguación previa que nos ocupa, como la registrada bajo el número 5020/2011 y pese a ello se consigna a la autoridad judicial sin detenidos; consecuencia de ello en el caso particular no se encuentra la violación procesal que señala la defensa oficial, como infundadamente lo propone en su escrito de agravios el apelante.

## 2. Del escrito signado por el procesado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*, quien en síntesis y reiteradamente señala como agravios –de las propias actuaciones se desprende que el personero social realiza ciertas afirmaciones subjetivas sin sustento alguno dado que los actos que se me pretenden imputar son falaces dado que el suscrito nunca realizó o tuvo la intención de llevar a cabo los ilícitos de parricidio en grado de tentativa y violencia intrafamiliar, ya que en el ilícito de parricidio en grado de tentativa, deben de existir vario aspectos en lo particular, pues este se da cuando dolosamente se prive de la vida al cónyuge, **lo que en el presente asunto no acontece dado que el suscrito tiene mas de siete años ocho meses de separado de la madre de sus hijos**, además de que **mi expareja esta viva**, por lo que considero que **el delito que se encuentra debidamente acreditado en autos es el de lesiones simples**, tal como se desprende del parte medico de lesiones, pero **dichas lesiones tampoco las ocasiono yo**, sino que **solo tuvimos una discusión bastante airada** dado que ella me engañaba con el sujeto que se fue al balneario –

Motivos de inconformidad que resultan infundados y a la postre inoperantes para variar el sentido de la resolución combatida, primeramente por que como ya se anunció en concepto de los suscritos magistrados si se acredita el delito de parricidio en grado de tentativa previsto por el artículo 223 en relación al 10, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco,

cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, pues el caudal probatorio allegado a la causa resulta apto y suficiente para acreditar que el agente del delito tenía voluntad y conciencia de privar de la vida a la víctima (concubina) tan es así que eligió los medios eficaces e idóneos para hacerlo como lo fue utilizar un “lazo”, ejecutando hechos encaminados directamente a privarla de la vida, al colocarlo en el cuello de la pasiva y jalarlo en reiteradas ocasiones para que \*  
\*\*\*\*\* dejara de respirar, sin que este lograra consumarlo puesto que únicamente logró dejarla inconsciente.

Lo cual se acredita con lo dicho por la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien realizó el señalamiento directo en contra de su concubino como quien intentó privarla de la vida, ya que con un lazo la rodeo del cuello comenzando a estrangularla hasta que perdió el conocimiento; así como lo vertido por los testigos \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quienes en términos similares indicaron haber observado cuando su progenitor (inculpado) intentaba privar de la vida a su madre, ya que le colocó un hilo en el cuello tratando de estrangularla y al ver lo sucedido la testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* salió de su domicilio a pedir ayuda con sus abuelos maternos y al regresar observó que su madre se encontraba en la calle sentada en el suelo en compañía de varios vecinos quienes la auxiliaban; encontrándose corroborado ese evento posterior con lo declarado por los \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo cual hasta el momento procesal en que nos encontramos revela la intencionalidad del activo de querer privar de la vida a la pasiva, y no una discusión bastante airada entre ellos como lo sostiene el inculpado en su escrito de agravios.

Sin que obste a lo anterior que el expresor de agravios sostenga que tiene mas de 7 años 8 meses separado de la madre de sus hijos, pues hasta el momento se tiene acreditado que al ocurrir los hechos que se le imputan (dos de agosto de dos mil once), habitaba el mismo domicilio que la ofendida en unión libre desde el año dos mil cuatro, lapso en el que incluso procrearon dos hijos entre si, como son los menores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo cual en términos del artículo 778 del Código Civil del Estado de Jalisco, actualiza la figura del concubinato, lo cual se acredita con la denuncia presentada por la ofendida, así como lo depuesto por los \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Misma suerte corre su argumento respecto a que el delito que se acredita es el de lesiones simples en atención al parte medico de lesiones que le fuera practicado a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (concubina), pues únicamente tuvieron una discusión bastante airada; en razón de que contrario a lo argumentado por el expresor de agravios si bien es cierto a foja 08 de los autos en remisión, consta el parte médico de lesiones que le fue practicado a la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por la Secretaria de Servicios Médicos (Cruz Verde), donde se advierte que a la revisión presentó equimosis al parecer producido por agente abrasivo contundente, localizado en cuello de aproximadamente 12 X 3cm de longitud; también cierto resulta que dicha experticia hasta el momento procesal en que nos encontramos constituye un indicio que da sustento a lo denunciado por la pasivo del delito, y al ser adminiculado con el resto del material probatorio aportado a la causa resultan aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de parricidio en

grado de tentativa, previsto por el artículo 223, en relación al 10 ambos del Código Penal del Estado de Jalisco.

No obstante a lo infundado en los motivos de agravio, constituye un imperativo para este Tribunal de Apelación, el correspondiente análisis de fondo de la causa, para lo cual es factible considerar que se analizara todo lo que favorezca al inculpado de conformidad a lo que dispone el artículo 317 del Enjuiciamiento Penal en el Estado; estudio que se verifica en los considerandos subsecuentes.

**V. ANÁLISIS DEL CUERPO DEL DELITO.** Por lo que a este concepto refiere, los suscritos Magistrados estimamos correcta la interpretación del Juez Natural al tener por acreditado el cuerpo del delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 223 en relación al 10, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, perpetrado en agravio de \*\*\*\*\*, pues de la literalidad de los artículos se desprende:

**“Artículo 223.** *Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esta relación...”*

**“Artículo 10.** *La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.*

De lo anterior; los que resolvemos establecemos que los elementos que constituyen el cuerpo del delito de referencia, resultan ser los siguientes:



- a) Al que usando medios eficaces e idóneos;
- b) Ejecute hechos encaminados directa e inmediatamente a privar de la vida;
- c) Al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermano, **concubina** o concubinario, adoptante o adoptado.
- d) Que por causas ajenas a la a la voluntad del agente no se logre su consumación.

Por lo que para la comprobación de la materialidad del ilícito en comento y en acato a las prevenciones contenidas en el artículo 262 del Enjuiciamiento Penal del Estado, relativas a las reglas de la valoración de las pruebas, los suscritos Magistrados analizamos el material probatorio que se integra a la causa.

Se pondera la denuncia que por escrito presenta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con fecha 02 dos de agosto del año 2011 dos mil once, de la cual se advierte que: "... Yo llegaba de la calle a mi casa \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* cuando note que mi concubino se veía mal (drogado) x celos obsesivos que ya tenían tiempo me cuestiona y me tira un golpe en la cara con él puño cerrado, yo me volteé y me dio en la oreja derecha y me tumbo al piso, me decía que lo golpeará que se lo merecía pero me fui a mi cama a llorar me dolía mucho mi oreja, y le pedí mis zapatos para ir a la cruz verde y me los escondió, y me dijo con voz dulce y arrepentida que el me llevaba que lo sentía mucho que lo perdonara, yo le decía que no que otra vez me había golpeado y que le iba a sacar otro parte de lesiones (ya que anteriormente me había golpeado y estrangulado con las manos en varias ocasiones pasadas) en eso sentí que rodeo mi cuello con un lazo, grite, grite, lo mas fuerte que pude hasta que perdí el conocimiento al volver en si, él parado al pie de la cama y viéndome si seguía viva me volvió a estrangular con el lazo (que todavía conservo ya que lo tiro en la puerta) que tengo evidencia, perdí el conocimiento no se por cuanto tiempo mi hija salio corriendo pidiendo ayuda sólo tiene 6 años respire de nuevo me avente de la cama al piso ya que no me respondían bien mis extremidades a gatas salí a la calle a pedir ayuda y

vi que venia de la tienda con bolsas de plástico negras al verme que me empezaron a auxiliar corrió. Y ya no se nada de él todo esto paso hoy 02 de Agosto del año 2011 a las 21:00 veintiuna horas de la noche en mi domicilio antes indicado PIDO LA CUSTODIA TOTAL DE MIS Y UNA DENUNCIA HACIA ÉL, ya que no es una persona integra física y emocionalmente con antecedentes penales que se droga y se violenta con mucha facilidad tiene celos enfermos y esto lo pueden avalar testigos tales como vecinos amigos y familiares que no le gusta trabajar y tiene muy malas amistades lo cual temo por mi salud física que tengo miedo por mi y por mis hijos que ya anteriormente me ha amenazado con MATARME y QUITARME A MIS HIJOS, por esto no quiero que esto se deje a un lado por que ya intento matarme y quiero que se prosiga con él no quiero ser una estadística más, mas vale sola que mal acompañada...”.

Luego en segunda comparecencia del veinticuatro de agosto de dos mil once, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, dijo que: “...me presento ante esta agencia para ratificar la denuncia que hice por escrito en contra de mi concubino \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el día 02 dos de agosto de éste mismo año, y una vez que se me explica el significado de dicha diligencia, es mi deseo y ratificar todas y cada una de las partes del escrito y reconozco como mía la firma que aparece al final del reverso de única hoja, agregando que desde el año 2004 dos mil cuatro comencé a vivir en unión libre con \*\*\*\*\*, de nuestra unión procreamos 02 dos hijos de nombres \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* los cuales actualmente cuentan con 07 siete y 06 seis años de edad; desde que cumplimos un año de estar juntos comencé a darme cuenta que \*\*\*\*\* \* era agresivo ya que me ofendía diciéndome: ERES UNA PUTA, LOCA, VETE A LA VERGA, NADIE TE VA A QUERER, NADIE TE VA A HACER CASO CON DOS HIJOS, ERES UNA HUEVONA, ESTAS FEA, ME DAS ASCO además también además ya comenzaba a darme aventones con sus dos manos y a golpearme con los puños cerrados sobre mi cara y solo en una ocasión me animé a denunciarlo pero lo deje como antecedente por que le di

una oportunidad, sin embargo \*\*\*\*\* no cambio y tal es el caso que la última agresión que sufrí el día 02 dos de Agosto del año en cursó y que narre en mi escrito inicial de denuncia, especificando que todo sucedió alrededor de las ocho y, media de la noche (20:30 veinte horas con treinta minutos) pues a esas horas yo llegué a nuestro \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en compañía de mis dos hijos y al entrar a la casa, \*\*\*\*\* me recibió con reclamos y además con el puño cerrado de su mano derecha me tiro hacia mi cara, por lo cual me voltee y logró golpearme oreja derecha todo esto en presencia de mis hijos posteriormente al encontrarnos solos en nuestra recamara, \*\*\*\*\* me pidió disculpas y perdón pero yo me negué e insistí en ir a sacar un parte de lesiones y denunciarlo, fue entonces qué sentí un fuerte golpe en mi cabeza como si \*\*\*\*\* me hubiera dado un cabezazo y fue así que yo perdí el equilibrio y él aprovecho para aventarme hacia la cama, aún así él continuaba pidiéndome perdón y yo me negaba, fue entonces que sin saber a que horas, \*\*\*\*\* agarró un pedazo de lazo que él usa para sujetar un costal de box- de una viga del techo, siendo que el mismo es en color amarillo con azul y mide aproximadamente 1/2 medio centímetro de diámetro, se subió en mi y se sentó a la altura de mi cadera y el mismo lazo lo comenzó a enredar en mi cuello, dándole una vuelta completa así que yo trate de meter los dedos de mis dos manos entre el lazo y el cuello para que no me lastimera y al mismo tiempo yo gritaba para que me ayudaran, sin embargo mis hijos no me oían pues \*\*\*\*\* los entretuvo con una película y subiéndole el volumen a la televisión y así me estuvo apretando con la clara intención de matarme hasta que me dejó inconsciente; cuando volví en si, vi que \*\*\*\*\* estaba parado frente a mi y cuando me vio; inmediatamente se fue sobre mi y estando parado a un lado de la cama volvió a sujetar el lazo con sus dos manos y comenzó de nueva cuenta a apretarlo y fue entonces que trate de defenderme rasguñándolo y golpeándolo en la cara y aún así el no dejaba de apretar el lazo en mi cuello al mismo tiempo que me decía: "TE VOY A MATAR,SI NO ERES MÍA NO VAS A SER DE NADIE MÁS, TÚ NO ME VAS A DEJAR, ESTO

ES LO QUE QUERÍAS", y de nueva cuenta perdí el conocimiento, no se cuánto tiempo pasó pero entre sueños escuchaba a mi hija \*\*\*\*\* que lloraba así que cuándo abrí los ojos y reaccione \*\*\*\*\* ya no estaba ahí y lo primero que yo pensé fue que ya me había dado por muerta y como no me respondían mis pies me avente al piso y comencé a gatear hacia la puerta ya qué tampoco podía gritar para pedir ayude por las lesiones y el intenso dolor en mi garganta, al llegar a la puerta de ingreso no podía bajar los dos escalones que se encuentran ahí, así que me aventé para que algún vecino me viera y me auxiliara pero no lo logré ya que nadie me vio pues frente a la puerta se encuentra una puesto de tortas ahogadas así que estando en el piso volteaba a ver á todas partes para saber a quien pedirle ayuda y fue entonces que vi que mi concubino \*\*\*\*\* venía caminando sobre la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con dirección hacia nuestra casa y en sus manos traía algunas bolsas grandes de plástico negras que se usan Para la basura y fue entonces que me di cuenta que \*\*\*\*\* me había dado por muerta y que lo que quería era embolsarme y desaparecerme; así que del mismo miedo que tuve, comencé a gritar y \*\*\*\*\* al verme y escucharme aventó las bolsas de plástico al suelo y se dio a la fuga corriendo dejándome tirada y no fue hasta que una vecina a la cual conozco como \*\*\*\*\* salió de su casa y me ayudo a levantarme pero yo no podía sostenerme pues mis piernas aún no me respondían, posteriormente llegaron más vecinos que de momento no recuerdo; así como mis papas de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\* y fueron éstos último quienes me metieron a la casa ya que mi hija \*\*\*  
\*\*\* había ido por ellos momento antes y por el tiempo transcurrido imagino que fue cuando yo la escuchaba llorar, de toda esta situación mis dos hijos se vieron afectados emocionalmente ya que \*\*\*\*\* se orino en la ropa y permanecía inmóvil y una vez que se estabilizaron yo me fui en compañía de mi papá, a la cruz verde en donde me dieron el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el cual agregó en original a la presente acta y en el cual no señalaron los derrames que tenía en mis ojos, ni la mordida de lengua que me provocó por el mismo ahorcamiento y hasta la fecha tengo marcas en el cuello y dolor de cabeza, espalda, cuello y en general en todo el



Declaración que merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 266 del Código Penal del Estado de Jalisco, al verse sustancialmente corroborado, puesto que se trata de quien resintió el ilícito cometido, quien identificó y señaló a su agresor \*\*\*\*\*, como su “concubino” quien intentó privarla de la vida, ya que con un lazo la rodeo de su cuello y lo apretó hasta que perdió el conocimiento y al volver en si, su concubino la intentó estrangular de nueva cuenta con el lazo hasta que perdió el conocimiento, por lo que al volver a respirar se aventó de la cama al piso ya que no le respondían sus piernas y arrastrándose logró salir de su domicilio a solicitar ayuda y es en ese preciso momento en que el agente del delito venía de la tienda con unas bolsas negras de plástico y como observó que gritaba pidiendo ayuda a los vecinos huyo del lugar se dio a la huida; versión que se vio sustancialmente corroborada con el resto del caudal probatorio, además con base en una perspectiva de género, deben tenerse como ciertas aquéllas, ello en consideración a que resulta un hecho notorio que nuestra sociedad es violenta, respecto de la cual se desencadena en desatención al núcleo familiar, circunstancias que para los operadores de justicia genera una obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género, encontrando en la valoración al dicho de \*\*\*\*\*, en una intersección insoslayable considerar que la exponente es mujer; lo anterior de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes, entre ellos México, están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y comprometidos a *"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, así como*

*garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"; y, "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación"; así, en observancia de la tutela judicial a mujeres vulnerables y discriminadas, es que resulta un imperativo su protección efectiva. De ahí que su dicho resulte útil para acreditar la totalidad de los elementos del delito en estudio.*

Luego, el 24 veinticuatro de agosto de 2011 dos mil once, el agente del ministerio público, dio fe ministerial de la constitución física de una persona ofendida, en cuya acta se asentó que: "...se procede a dar fe ministerial de una persona ofendida que responde al nombre de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*, que al momento de la presente diligencia la compareciente

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; a la cual a simple vista **Si se le aprecian huellas de Violencia, Física visibles tales como una marca en color café localizada en el cuello que abarca cara lateral derecha y cara**

anterior de 08 ocho centímetros de longitud por 1 un centímetro de ancho, refiriendo la compareciente dolor en cuello, espalda y dolor de cabeza y que NO presenta señas en particular...”.

Asimismo con fecha 26 veintiséis de diciembre de 2011 dos mil once, dio fe del lugar de los hechos, esto en la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), en cuya acta se lee:

“...lugar donde estando material y legalmente constituidos se tiene a la vista la

\*\*\*\*\* que tiene un carril

con \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*





\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, relativo a la ofendida \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien a la revisión presentó:

“...1.- Equimosis al parecer producido por agente abrasivo contundente, localizado en cuello de aproximadamente 12 x 3cm de longitud, lesión que por su situación y naturaleza no pone en riesgo la vida y tarda menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas...”.

Con el contenido del dictamen en fotografía forense remitido con número de \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Con el contenido del \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

donde se concluyó que: “...\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presenta un nivel de inteligencia con una capacidad

correspondiente a inferior al termino medio. Menor con un estado de ánimo

inestable (triste vs agresivo), provocado por el ambiente en que se desarrolla

ya que se siente insatisfecho anhelando tener paz y estabilidad tanto

emocional, situación que la deprime afectando su estado anímico y de

respuesta a su entorno. Tiene muy poco control de sus impulsos agresivos los

cuales se desbordan hacía el medio en el que se desarrolla. Tiene una fuerte

necesidad de cariño ya que se siente olvidado afectivamente por parte de las

figuras paternas. Tiene pocos limites establecidos por lo que con frecuencia se

revela hacía quienes le representan autoridad. Es probable que tienda a auto

castigarse, esto porque se encuentra enojado por lo que sucede en su

ambiente familiar. El menor \*\*\*\*\* SI

presenta daño psicológico por los conflictos entre ambos padres, por lo que se sugiere se someta a un proceso de terapia psicológica, aproximadamente por un año, recibiendo una sesión por semana, con un costo promedio de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\*).”.

Con el contenido del \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “.....”  
\*\*\*\*\*

....., presenta un nivel de inteligencia con una capacidad correspondiente a inferior al termino medio. No tiene límites establecidos por lo que es difícil que respete a quienes le representan autoridad. Es impulsiva y tiene poco control de sus impulsos agresivos ante situaciones mínimas. Tiene conflictos ambivalentes hacia las figuras paternas ya que se siente lastimada y a la vez no quiere se les lastime. Por su miedo al rechazo y a que la lastimen tiende a justificar a los demás de sus acciones, siendo probable que ella se sienta responsable, pudiendo auto castigarse, todo ello le genera ansiedad y angustia. Necesita un ambiente que le genera seguridad y estabilidad emocional. A la menor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* presenta daño psicológico por los conflictos entre ambos padres, por lo que se sugiere se someta aun proceso de terapia psicológica, aproximadamente por un año, recibiendo una sesión por semana, con un costo promedio de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*).”.

Con el contenido del diverso \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, donde se concluyó que: “...\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Presenta un nivel de inteligencia con una capacidad correspondiente a superior al término medio de acuerdo a su edad e instrucción. Si presenta alteraciones emociones por los hechos cometidos en su agravio, tales como: paranoia, inestabilidad emocional, altas y bajas en el carácter, miedo a demostrar su agresividad, neurosis de ansiedad provocada por estímulos emotivos, ansiedad, pasividad frente a los impulsos, depresión, sensación de debilidad, necesidad de seguridad, reticencia e indecisión, poco control del yo, hostilidad tensión, trata de escapar de sus problemas por medio de decisiones precipitadas y obstinadas. Si ha sido víctima directa de violencia intrafamiliar. Si se encuentra en estado de temor, angustia o zozobra respecto a las amenazas inferidas en su contra. Se considera necesario que lleve un proceso de terapia psicológica, aproximadamente por un año y medio, recibiendo una sesión por semana con un costo promedio de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*) haciendo un total de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*)  
\*\*\*\*\*”

Así como con lo establecido en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien se les solicitó determinara la **mecánica de lesiones**, respecto a lo cual concluyó: “...1. Que en base a los escasos elementos encontrados en el presente expediente, con respecto a las características de las lesiones podemos establecer que las lesiones que presentó \*\*\*\*\*, le fueron infligidas por agente abrasivo-contundente sin poder establecer la trayectoria de las lesiones por lo anteriormente señalado...”

Experticias las anteriores a las que se les concede valor probatorio indiciario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 260 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, ello en virtud de que los mismos en la etapa en que nos encontramos no han sido ratificados y que si bien nos encontramos ante el dictado de un auto de formal prisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, en el que basta que se expresen el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, lo cual implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento elementos probatorios perfectos para sustentar la declaratoria de formal procesamiento que se decretó en contra del quejoso.

Lo anterior, se insiste, evidencia que las periciales oficiales en cita, no fueron ratificadas por sus suscriptores y elaboradores, lo cual las hace imperfectas, ya que el perito oficial debe ratificar sus dictámenes, porque de ser relevados de esa obligación, se viola el principio de igualdad procesal; además de que, aun cuando la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial corresponde a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa, no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados y poder así otorgarles pleno valor probatorio; máxime que, como en el caso materia de análisis, es imperioso el resultado de los dictámenes periciales aludidos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad como lo exige el invocado numeral

19 de la Carta Magna, pues no debe perderse de vista que para darle pleno valor a dichas pruebas se requiere que los aludidos dictámenes se encuentren ratificados, por tanto, los mismos deben ser perfectos, pues de éstos depende que se demuestre el objeto material del delito de parricidio en grado de tentativa que se tuvo por demostrado, porque es a través de estos que los diestros en las áreas del conocimiento de que se tratan, pueden recabar de los vestigios dejados por la ejecución del ilícito, los datos que han de dar sustento a sus conclusiones.

El anterior criterio encuentra sustento, por el espíritu que lo rige y sólo en lo conducente, en la jurisprudencia 1ª./J.62/2016(10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 862, libro 36, noviembre 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, cuyo rubro y consideraciones son las siguientes: **“DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.-** Esta primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1ª LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.)<sup>1</sup> respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no pueda ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba del cargo válida. Bajo ese entendido y tratándose del dictado del

auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva".

No se soslaya, lo previsto en el artículo 234 del código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que excluye a los peritos oficiales de ratificar sus experticias, salvo que el funcionario que practique esas diligencias lo estime necesario; sin embargo ello pugna con el principio de igualdad procesal, expresamente establecido en el 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en cuanto prevé que todo aquello que se ofrezca como prueba, debe admitirse, siempre y cuando sea conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o del tribunal, lo que significa que los medios probatorios ofrecidos por ambas partes procesales deben valorarse con el mismo estándar o idénticas exigencias de juicio para generar convicción.

De ahí que resulte inadmisibile que los medios de prueba de la misma índole – ofrecidos por ambas partes – tengan un estándar de valoración distinto, según se trate de órgano

ministerial o del acusado pues ello atentaría contra los derechos de justicia imparcial, de equidad procesal.

Por las consideraciones que la sustentan, se cita la Tesis 1ª.LXIC/2015 (10ª), localizada en la página 1390, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que reza: **“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.**- El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculgado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta,



en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formula.”

Es por eso que, mientras no estén ratificados los dictámenes periciales oficiales mencionados, su valor corresponde al de un indicio al resolver sobre la formal prisión; mismos que resultan útiles para acreditar las lesiones localizadas en el cuello de la pasiva, con motivo de los hechos que denuncia fueron ejecutados por el activo; el daño psicológico presentado en la ofendida y los menores como secuela de los actos ejecutados por el activo del delito; así como que las lesiones presentadas en la pasivo le fueron infligidas por agente abrasivo-contundente, todo lo cual viene a dar sustento a la declaración de \*\*\*\*\*  
\*.

Aunado a lo anterior consta en autos la comparecencia del testigo menor de edad de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de la cual se desprende lo siguiente: “...Que estoy aquí por que me trajo mi mamá \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* pero no se para que, motivo por el cual en estos momentos al percatamos de que el menor compareciente no es fluido en su lenguaje, se procede a realizar preguntas directas:

- 1.- ¿COMO SE LLAMA TU PAPÁ? \*\*\*\*\*.
- 2.- ¿TIENES HERMANOS? Si, uno.
- 3.- ¿COMO SE LLAMAN TUS HERMANOS? \*\*\*\*\*.
- 4.- ¿EN DONDE VIVES? En una casa con mi mamá \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- 5.- ¿POR QUE VIVES CON TU MAMA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*? Por que mis papás se pelearon y nos fuimos a vivir ahí.
- 6.- ¿TU SABES POR QUE SE PELEARON? No.
- 7.- ¿RECUERDAS LA FECHA EN QUE SE PELEARON? No.

8.- ¿RECUERDAS LA HORA EN QUE SE PELEARON? No pero fue en la noche.

9.- ¿TU VISTE CUANDO SE PELEARON? Si.

10.- ¿ME PUEDES PLATICAR LO QUE SUCEDIÓ? Si, mi mamá estuvo en el cuarto platicaron y mi papá le pegó a mi mamá con una cachetada y mi papá le gritaba PÉGAME, y después la ahorco.

11.- ¿QUE ES AHORCAR'? Es alguien que le hace así (en estás momentos el menor cruza sus dos manos comienza a apretarse su propio cuello).

12.- ¿CON QUE AHORCÓ TU PAPÁ A TU MAMÁ? Con las manos y con una sogá.

13.- ¿TU DÓNDE ESTABAS? En la sala y \*\*\*\*\* me gritó ven \*\*\* \*\*\*\*, mi papá esta ahorcando a mi mamá y fuimos y mi papá nos dijo NO SE PREOCUPEN ESTAMOS MUY BIEN TU MAMA Y YO. Y vi que mi Mamá tenía sangre en la lengua, y le dijo mi mamá a mi papá que iba ir al hospital .y mi papá le dijo que no, después \*\*\*\*\* salió corriendo y grito en la calle AYUDA, AYUDA, y mi papa ya no estaba y mi mamá se fue arrastrando hasta la calle y ahí mi mamá me grito: AHÍ VIENE CON BOLSAS y yo volteé pero ya no vi a mi papá solo vi que estaban tiradas unas bolsas de plástico negras en la calle y después llegaron los vecinos de la tienda, el cieguito, mi mamá chayó, mi papá pedro, muñeca, \*\*\*\*\*, los papas de \*\*\*\*\* y mi mamá le dijo a mi papá PEDI que mi papá la había ahorcado y el la llevó al hospital.

14.- ¿TU QUE HICISTE CUANDO VISTE TODO LO QUE TU PAPÁ LE HACÍA A TU MAMÁ? Y me quedé por que me dio miedo y por eso no hice nada y lloré.

15.- ¿ESTA HA SIDO LA ÚNICA VEZ QUE TU PAPÁ PELEA A TU MAMÁ? No, pero se peleaban a cada rato.

16.- ¿ME PODRÍS PLATICAR DE LAS OTRAS VECESQUE TUS PAPÁS SE HAN PELEADO? No, porque no me acuerdo.

17.- ¿HAS VUELTO A VER A TU PAPÁ DESPUÉS DEL DÍA QUE AHORCÓ A TU -MAMÁ? No, pero ya tengo ganas de verlo...”

Así como la comparecencia del testigo menor de edad de nombre \*\*\*\*\* de la cual se desprende lo siguiente: "...estoy aquí por que mi mamá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* nos trajo en taxi pero no se para que pero yo quiero decir que mi papá que se llama \*\*\*\*\* ahorcó a mi mami, motivo por el cual al percatamos que le narración de los hechos deberá ser muy precisa, se procede a realizar preguntas directas:

1.- ¿POR QUE DICES QUE TU PAPÁ \*\*\*\*\* AHORCÓ A TU MAMÁ? Por que nos fuimos a un balneario y ya en la noche llegamos a la casa y mi papá agarró a mi mamá de las greñas y mi papá la tumbó al suelo y después la llevó a la cama y la ahorcó.

2.- ¿TODO LO ANTERIOR TU LO VISTE? Si,

3.- ¿EN DONDE ESTABAS? En la sala y después me fui a la puerta del cuarto.

4.- ¿COMO AHORCÓ TU PAPÁ A TU MAMÁ? Con un hilo en el cuello.

5.- ¿TU QUE HICISTE CUANDO VISTE QUE TU PAPÁ AHORCABA CON UN HILJO A TU MAMÁ? Me salí corriendo a la calle y me fui con mi mamá CHAYO y le dije que mi papá ahorcó a mi mamá.

6.- ¿QUE HIZO TU MAMÁ \*\*\*\*\*? Corrió a decirle a mi papá \*\*\*\* \*\*\*\* y después nos fuimos otra vez a la casa pero mi papá ya no estaba.

7.- ¿TU MAMÁ SI ESTABA? Si, estaba en la calle sentada en el suelo.

8.- ¿ALGUIEN LA ACOMPAÑABA? Si, gente tomo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y gente de todas partes.

9.- ¿TE ACUERDAS CUANDO FUE CUANDO TU PAPÁ AHORCO A TU MAMÁ? No.

10.- ¿ESTA HA SIDO LA ÚNICA VEZ QUE TU PAPÁ PELEA A TU AMA? No, por que han sido muchas

11.- ¿QUE LE HA HECHO TU PAPÁ A TU MAMÁ LAS DEMÁS VECES QUE SE HAN PELEADO? No me acuerdo

12.- HAS VUELTO A VERA TU PAPÁ DESPUÉS DEL DÍA QUE AHORCO A TU MAMÁ? No pero tengo muchas ganas de verlo..."

Declaraciones las anteriores a las que se les confiere un valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Procedimiento Penal en el Estado de Jalisco, ya que reúnen las exigencias del artículo 195 de Procedimiento Penal para Jalisco, por tratarse del dicho de dos personas que narran los hechos que conocieron por sí mismos, por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, asimismo las deposiciones son emitidas de manera precisa y clara, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, advirtiéndose que los testigos no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, desprendiéndose primordialmente de sus testimonios que los deponentes observaron cuando su progenitor (inculpado) intento privar de la vida a su madre, ya que con un lazo que le colocó en su cuello la estrangulaba, luego que la deponente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* vio como su padre estrangulaba a su mamá salió de su domicilio a pedir ayuda con sus abuelos maternos y al regresar observó que su madre se encontraba en la calle sentada en el suelo en compañía de varios vecinos quienes la estaban auxiliando; acreditándose de esta forma el primero, segundo y tercero de los elementos constitutivos del delito de parricidio en grado de tentativa.

Sin que sea impedimento para otorgarles valor probatorio la circunstancia que sean menores de edad, pues esto no invalida su dicho, ya que a lo que debe atenderse es si tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales declaran y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos. Máxime que el órgano investigador al tomar sus testimonios, lo realizó tomando en consideración tal circunstancia de vulnerabilidad, estando acompañados de una trabajadora social. Encontrando sustento la jurisprudencia sustentada los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, Tomo

VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, página: 1082, de rubro y texto siguiente: "**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tornando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

Con el contenido de la declaración vertida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien ante el Agente del Ministerio Público indicó que: "... me presento ante esta agencia por que unos agentes de la policía fueron a mi domicilio y me dijeron que era necesario que mi esposa \*\*\*\*\* y yo viniéramos a declarar como testigos de lo que mi hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* denunció, y para lo cual quiero decir que el día 02 dos de agosto de éste mismo año, yo estaba en mi casa y alrededor de las ocho y media o nueve de la noche 20:30 veinte horas con treinta minutos o 21:00 veintiún horas) mi esposa que se encontraba afuera de la casa cuando me gritó: CÓRRELE QUE \*\*\*\*\* TIENE PROBLEMAS, \*\*\*\*\* LA ESTA AHORCANDO, y al salir a la calle mi nieta \*\*\*\*\* estaba con mi esposa y no paraba de llorar, así que yo corrí hacia la casa de mi hija que se encuentra a menos de 40 cuarenta metros de distancia de la mía, y que se \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*pero el número no lo recuerdo, al llegar a dicho domicilio, ví a mi hija \*\*\*\*\* que se encontraba sentada afuera de su casa rodeada por varios vecinos y al acercarme la levante y la llevé al interior de su casa dándome cuenta que traía una marca roja en su cuello como si fuera de un lazo de tendadero, le costaba trabajo hablar y sus ojos los traía rojos, motivo por el cual le pregunté que era lo que le había pasado a lo que me respondió que su pareja de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\* le había dado un golpe y además la había ahorcado con un lazo pero no

me dijo el porque y yo pienso que todos sus problemas fueron por que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y su familia se dieron cuenta que \*\*\*\*\* andaba con otra  
persona; \*\*\*\*\* estaba muy alterada, pues no paraba de llorar y de lo  
poco que me pudo platicar fue que ella vio a \*\*\*\*\* con bolsas negras  
como si todo lo hubiera planeado; también quiero decir que curiosamente al  
mismo tiempo que llegué yo a la casa de \*\*\*\*\*, también llegó su suegro  
de nombre \*\*\*\*\* siendo que el vive más lejos que yo e  
intentó llevarse a mis nietos, pero no se lo permití pues \*\*\*\*\* a pesar de  
todo estaba conciente y sin problema alguno se retiró y yo saqué por  
conclusión que \*\*\*\*\* había llegado a su casa y había mandado a su  
papá por sus hijos. Ese Mismo día yo llevé a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y atendieron a mi hija de sus  
lesiones. Desde ese mismo día mi hija y mis nietos viven en mi casa y hasta la  
fecha ya no hemos sabido nada de \*\*\*\*\*...”.

Asimismo consta en autos lo vertido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien en relación a los  
hechos dijo que: “...estoy en esta oficina por que unos agentes de la  
policía; fueron a mi casa y nos dijeron que mi esposo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y yo teníamos que venir a declarar sobre los hechos que mi hija \*\*\*  
\*\*\*\*\*; denunció, y para lo cual quiero  
decir que el día 02 dos de agosto de éste mismo año, yo estaba a las fueras de  
mi casa y siendo entre ocho y media o nueve de la noche (20:30 veinte horas  
con treinta minutos o 21:00 veintiún horas) ví que mi nieta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* venía corriendo por la calle y ya cuando llegó  
conmigo ví que esta muy nerviosa y temblando me dijo HÁBLALE A MI PAPA  
PEDI, QUE LE CORRA POR QUE ESTÁN AHORCANDO A MI MAMÁ, fue  
entonces que yo le grité a mi esposo que saliera y fuera a ver que pasaba en  
casa de \*\*\*\*\* por que \*\*\*\*\* la estaba ahorcando, así que mi  
esposo salió corriendo y nosotras nos fuimos detrás de él, al llegar a las  
afueras de la casa de \*\*\*\*\* yo ví a varios vecinos y al acercarme ví que \*  
\*\*\*\*\* estaba en el suelo y una vecina la detenía para que no se cayera, y  
\*\*\*\*\* parecía que tenía una crisis de nervios pues gritaba, lloraba, y

parecía estar loca, y no fue hasta que mi esposo se acercó cuando la agarró y la metió a su casa, estando adentro poco a poco \*\*\*\*\* se fue tranquilizando hasta que pudo hablar, fue entonces que nos platicó que había discutido con \*\*\*\*\*, y que éste primero le había golpeado y después la había ahorcado con un lazo, y al verle el cuello me di cuenta que si traía muy señalado una marca enrojecida como si fuera de un lazo, además tenía un derrame en el ojo, pero no me dijo cual había sido el motivo de su discusión, lo único que nos pudo decir fue que la intención de \*\*\*\*\* era matarla ya que después de haber perdido el conocimiento y haber vuelto en si, lo vio con unas bolsas negras pero que al verla viva se arrepintió. Desde ese mismo día mi hija \*\*\*\*\* así como sus hijos viven en mi casa y ya no hemos sabido nada de \*\*\*\*\* aunque su familia si esta al pendiente de mis nietos...”.

Comparecencias que en lo individual adquieren valor probatorio indiciario de conformidad con el arábigo 265 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco; ya que fueron emitidas por personas, que por su edad cuentan con el criterio necesario para juzgar del acto que narraron; además, que los hechos descritos son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, que los conocieron por sí y no por inducción o referencia de terceros, los cuales narraron de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y de manera voluntaria; por lo anterior, es inconcuso que reúnen los linamientos dispuesto en el artículo 264 del ordenamiento legal antes invocado, dado que sus dichos corroboran lo vertido por su nieta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el sentido de que al percatarse que su papá (el aquí inculcado), ahorco a su mamá la ahora ofendida, con un hilo en el cuello, se salió corriendo a la calle y se fue a la casa de los deponentes y por tal motivo se hicieron presentes en el domicilio de la pasivo, al igual que ponen de manifiesto el hecho de que el aquí inculcado y la ofendida habitaban el mismo domicilio y sostenían una relación de

concubinato al momento de los hechos y posterior a dicho evento delictivo se fueron a vivir su hija aquí ofendida y sus nietos a su domicilio. De ahí que resulten útiles para demostrar el primero, segundo y tercero de los elementos del delito en estudio.

Se cuenta además con el \*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante el cual rinde informe de investigación con dos personas presentadas de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; al ser referidas a hechos ciertos que guardan relación con la causa de estudio.

Consecuentemente del cúmulo de pruebas expuestas con antelación, este Tribunal de apelación considera que una vez precisado el alcance probatorio de cada uno de ellos, se desprende que los mismos son aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 223, en contexto con el 10, ambos del Código Penal en el Estado de Jalisco, en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al ponerse de manifiesto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el inculpado, usando medios eficaces e idóneos ejecutó actos encaminados directa e inmediatamente a



privar de la vida a su concubina, sin que lograra consumarlo por causas ajenas a su voluntad; ello toda vez que el día 02 dos de agosto de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, cuando éste se encontraba en su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al ver llegar a la pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el inculpado la sorprendió al entrar con un golpe en el lado derecho de la cabeza y una vez dentro de la habitación le pedía perdón pero al negarse la pasiva y decirle que iría a un hospital la golpea nuevamente en la cabeza llevándola a la cama donde se mota sobre ella a la altura de su cadera y utilizando un lazo, se lo enredó en el cuello para después jalarlo tratando de estrangularla, acción donde la pasiva perdió el conocimiento, momentos después la misma reacciona teniendo a la vista a su concubino el cual al ver que reaccionaba volvió a sujetar el lazo y lo comenzó a jalar de nuevo logrando que la ofendida volviera a perder el conocimiento, hecho lo anterior, el agente del delito dio por hecho que la pasivo había fallecido y salió del domicilio para ir en busca de unas bolsas negras, momento en que la ofendida recupera de nuevo el conocimiento y al ver que no le respondían las piernas se aventó al piso y comenzó a arrastrarse hasta la puerta de acceso a su domicilio logrando salir del mismo para pedir ayuda, viendo en ese momento que regresaba su concubino con unas bolsas negras de plástico, por lo que se puso a gritar y en ese momento el activo soltó de sus manos las bolsas de plástico en color negro al piso y se dio a la huida, arribando en ese momento diversos vecinos y familiares para auxiliar a la pasivo; lo que evidencia que el activo en dicho lugar, utilizando medios eficaces

e idóneos, ejecutó actos encaminados directa e inmediatamente a la privación de la vida de su concubina, sin que lograra consumarlo por causas ajenas a su voluntad, ocasionándole un menoscabo en su salud consistente en equimosis al parecer producido por agente abrasivo contundente, localizado en cuello de aproximadamente 12 x 3cm de longitud; de ahí que se tengan por comprobados los elementos constitutivos del delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA previsto por el artículo 223 en relación al 10, ambos del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**VI.- DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.** En cuanto a la responsabilidad atribuida a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 223 en relación al 10, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; al respecto los suscritos Magistrados consideramos que en el presente asunto se tienen por satisfechas las exigencias contenidas en el artículo 19 Constitucional, en razón a que de las constancias probatorias allegadas a los autos se acreditó que \*\*  
\*\*\*\*\*, probablemente intervino en la comisión del antijurídico en estudio, por si mismo, en términos del artículo 11, fracción II, de la Ley Sustantiva Penal del Estado de Jalisco, pues hasta el momento procesal se acreditó en forma probable una conducta dolosa en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, tomando en cuenta que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quiso que se produjera totalmente el resultado dañoso, lo anterior se afirma así del análisis y estudio a las pruebas recabadas en el sumario, ya que de las mismas se evidencia que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, usando medios

eficaces e idóneos ejecutó actos encaminados directa e inmediatamente a privar de la vida a su concubina, sin que lograra consumarlo por causas ajenas a su voluntad; ello toda vez que el día 02 dos de agosto de 2011 dos mil once, aproximadamente a las 20:30 veinte horas con treinta minutos, cuando \*\*\*\*\*, se encontraba en su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al ver llegar a la pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien es su concubina, \*\*  
\*\*\*\*\* la sorprendió al entrar con un golpe en el lado derecho de la cabeza y una vez dentro de la habitación le pedía perdón pero al negarse la pasiva y decirle que iría a un hospital la golpea nuevamente en la cabeza llevándola a la cama donde se mota sobre ella a la altura de su cadera y utilizando un lazo, se lo enredó en el cuello para después jalarlo tratando de estrangularla, acción donde la pasiva perdió el conocimiento, momentos después la misma reacciona teniendo a la vista a su concubino \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual al ver que reaccionaba volvió a sujetar el lazo y lo comenzó a jalar de nuevo logrando que la ofendida volviera a perder el conocimiento, hecho lo anterior, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dio por hecho que la pasivo había fallecido y salió del domicilio para ir en busca de unas bolsas negras, momento en que la ofendida recupera de nuevo el conocimiento y al ver que no le respondían las piernas se aventó al piso y comenzó a arrastrarse hasta la puerta de acceso a su domicilio logrando salir del mismo para pedir ayuda, viendo en ese momento que regresaba su concubino \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con unas bolsas negras de

plástico, por lo que se puso a gritar y en ese momento \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, soltó de sus manos las  
bolsas de plástico en color negro al piso y se dio a la huida,  
arribando en ese momento diversos vecinos y familiares para  
auxiliar a la pasivo; lo que evidencia que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en dicho lugar, utilizando medios  
eficaces e idóneos, ejecutó actos encaminados directa e  
inmediatamente a la privación de la vida de su concubina, sin  
que lograra consumarlo por causas ajenas a su voluntad,  
ocasionándole un menoscabo en su salud consistente en  
equimosis al parecer producido por agente abrasivo  
contundente, localizado en cuello de aproximadamente 12 x 3cm  
de longitud; siendo esta una conducta que resultó ser típica,  
antijurídica, culpable, que le es imputable y punible al inculpado  
de referencia; quedando con ello evidenciada la intervención de  
\*\*\*\*\*, de quien se  
considera probable responsable en la comisión del delito de  
TENTATIVA DE PARRICIDIO, previsto por el artículo 223 en  
relación al 10, ambos del Código Penal para el Estado de  
Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; motivo por el cual quienes resolvemos  
consideramos que atendiendo a la etapa procesal que ocupa el  
presente estudio, se considera que existen medios de prueba  
suficientes para el dictado del auto de formal procesamiento  
decretado en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, lo anterior atendiendo al análisis de las constancias que  
integran la presente causa.

Aseveraciones que se acreditan de manera sustancial con  
lo vertido por la pasiva \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* quien en relación a los hechos manifestó que: "...Yo llegaba  
de la calle a mi casa con dom. \*\*\*\*\*  
cuando note que mi concubino se veía mal (drogado) x celos obsesivos que ya

tenían tiempo me cuestiona y me tira un golpe en la cara con él puño cerrado, yo me volteé y me dio en la oreja derecha y me tumbo al piso, me decía que lo golpeará que se lo merecía pero me fui a mi cama a llorar me dolía mucho mi oreja, y le pedí mis zapatos para ir a la cruz verde y me los escondió, y me dijo con voz dulce y arrepentida que él me llevaba que lo sentía mucho que lo perdonara, yo le decía que no que otra vez me había golpeado y que le iba a sacar otra parte de lesiones (ya que anteriormente me había golpeado y estrangulado con las manos en varias ocasiones pasadas) en eso sentí que rodeo mi cuello con un lazo, grite, grite, lo mas fuerte que pude hasta que perdí el conocimiento al volver en si, él parado al pie de la cama y viéndome si seguía viva me volvió a estrangular con el lazo (que todavía conservo ya que lo tiro en la puerta) que tengo evidencia, perdí el conocimiento no se por cuanto tiempo mi hija salio corriendo pidiendo ayuda sólo tiene 6 años respire de nuevo me avente de la cama al piso ya que no me respondían bien mis extremidades a gatas salí a la calle a pedir ayuda y vi que venia de la tienda con bolsas de plástico negras que me empezaba a auxiliar corrió. Y ya no se nada de él todo esto paso hoy 02 de Agosto del año 2011 a las 21:00 veintiuna horas de la noche en mi domicilio antes indicado PIDO LA CUSTODIA TOTAL DE MIS Y UNA DENUNCIA HACIA ÉL, ya que no es una persona integra física y emocionalmente con antecedentes penales que se droga y se violenta con mucha facilidad tiene celos enfermos y esto lo pueden avalar testigos tales como vecinos amigos y familiares que no le gusta trabajar y tiene muy malas amistades lo cual temo por mi salud física que tengo miedo por mi y por mis hijos que ya anteriormente me ha amenazado con MATARME y QUITARME A MIS HIJOS, por esto no quiero que esto se deje a un lado por que ya intento matarme y quiero que se prosiga con él no quiero ser una estadística más, mas vale sola que mal acompañada...”.

Luego en una segunda comparecencia del veinticuatro de agosto de dos mil once, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dijo que: “...me presento ante esta agencia para ratificar la denuncia que hice por escrito en contra de mi concubino \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el día 02 dos de agosto de éste mismo año, y una

vez que se me explica el significado de dicha diligencia, es mi deseo y ratificar todas y cada una de las partes del escrito y reconozco como mía la firma que aparece al final del reverso de única hoja, agregando que desde el año 2004 dos mil cuatro comencé a vivir en unión libre con \*\*\*\*\*, de nuestra unión procreamos 02 dos hijos de nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

los cuales actualmente cuentan con 07 siete y 06 seis años de edad; desde que cumplimos un año de estar juntos comencé a darme cuenta que \*\*\*\*\*  
\* era agresivo ya que me ofendía diciéndome: ERES UNA PUTA, LOCA, VETE A LA VERGA, NADIE TE VA A QUERER, NADIE TE VA A HACER CASO CON pos HIJOS, ERES UNA HUEVONA, ESTAS FEA, ME DAS ASCO además también además ya comenzaba a darme aventones con sus dos manos y a golpearme con los puños cerrados sobre mi cara y solo en una ocasión me animé a denunciarlo pero lo deje como antecedente por que le di una oportunidad, sin embargo \*\*\*\*\* no cambio y tal es el caso que la última agresión que sufrí el día 02 dos de Agosto del año en cursó y que narre en mi escrito inicial de denuncia, especificando que todo sucedió alrededor de las ocho y, media de la noche (20:30 veinte horas con treinta minutos) pues a esas horas yo llegué a nuestro \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en compañía de mis dos hijos y al entrar a la casa, \*\*\*\*\* me recibió con reclamos y además con el puño cerrado de su mano derecha me tiro hacia mi cara, por lo cual me voltee y logró golpearme oreja derecha todo esto en presencia de mis hijos posteriormente al encontrarnos solos en nuestra recamara, \*\*\*\*\* me pidió disculpas y perdón pero yo me negué e insistí en ir a sacar un parte de lesiones y denunciarlo, fue entonces que sentí un fuerte golpe en mi cabeza como si \*\*\*\*\* me hubiera dado un cabezazo y fue así que yo perdí el equilibrio y él aprovecho para aventarme hacia la cama, aún así él continuaba pidiéndome perdón y yo me negaba, fue entonces que sin saber a que horas, \*  
\*\*\*\*\* agarró un pedazo de lazo que él usa para sujetar un costal de box-de una viga del techo, siendo que el mismo es en color amarillo con azul y

mide aproximadamente 1/2 medio centímetro de diámetro, se subió en mi y se sentó a la altura de mi cadera y el mismo lazo lo comenzó a enredar en mi cuello, dándole una vuelta completa así que yo trate de meter los dedos de mis dos manos entre el lazo y el cuello para que no me lastimara y al mismo tiempo yo gritaba para que me ayudaran, sin embargo mis hijos no me oían pues \*\*\*\*\* los entretuvo con una película y subiéndole el volumen a la televisión y así me estuvo apretando con la clara intención de matarme hasta que me dejó inconsciente; cuando volví en si, vi que \*\*\*\*\* estaba parado frente a mi y cuando me vio; inmediatamente se fue sobre mi y estando parado a un lado de la cama volvió a sujetar el lazo con sus dos manos y comenzó de nueva cuenta a apretarlo y fue entonces que trate de defenderme rasguñándolo y golpeándolo en la cara y aún así el no dejaba de apretar el lazo en mi cuello al mismo tiempo que me decía: "TE VOY A MATAR,SI NO ERES MÍAS NO VAS A SER DE NADIE MÁS, TÚ NO ME VAS A DEJAR, ESTO ES LO QUE QUERÍAS", y de nueva cuenta perdí el conocimiento, no se cuánto tiempo pasó pero entre sueños escuchaba a mi hija \*\*\*\*\* que lloraba así que cuándo abrí los ojos y reaccione \*\*\*\*\* ya no estaba ahí y lo primero que yo pensé fue que ya me había dado por muerta y como no me respondían mis pies me avente al piso y comencé a gatear hacia la puerta ya que tampoco podía gritar para pedir ayude por las lesiones y el intenso dolor en mi garganta, al llegar a la puerta de ingreso no podía bajar los dos escalones que se encuentran ahí, así que me aventé para que algún vecino me viera y me auxiliara pero no lo logré ya que nadie me vio pues frente a la puerta se encuentra una puesto de tortas ahogadas así que estando en el piso volteaba a ver á todas partes para saber a quien pedirle ayuda y fue entonces que vi que mi concubina \*\*\*\*\* venía caminando sobre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* con dirección hacia nuestra casa y en sus manos traía algunas bolsas grandes de plástico negras que se usan Para la basura y fue entonces que me di cuenta que \*\*\*\*\* me había dado por muerta y que lo que quería era embolsarme y desaparecerme; así que del mismo miedo que tuve, comencé a gritar y \*\*\*\*\* al verme y escucharme aventó las bolsas de plástico al suelo y se dio a la fuga corriendo dejándome tirada y no fue hasta que una vecina a la cual conozco como \*\*\*\*\* salió

de su casa y me ayudo a levantarme pero yo no podía sostenerme pues mis  
piensas aún no me respondían, posteriormente llegaron más vecinos que de  
momento no recuerdo; así como mis papas de nombres \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\* y fueron éstos último quienes me metieron a la casa ya que mi hija \*\*\*

\*\*\* había ido por ellos momento antes y por el tiempo transcurrido imagino  
que fue cuando yo la escuchaba llorar, de toda esta situación mis dos hijos se  
vieron afectados emocionalmente ya que \*\*\*\*\* se orino en la ropa y

permanecía inmóvil y una vez que se estabilizaron yo me fui en compañía de  
mi papá, a la cruz verde en donde me dieron el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* el cual agregó en original a la presente acta y en

el cual no señalaron los derrames que tenía en mis ojos, ni la mordida de  
lengua que me provocó por el mismo ahorcamiento y hasta la fecha tengo  
marcas en el cuello y dolor de cabeza, espalda, cuello y en general en todo el

cuerpo; por todo lo anterior yo le tengo mucho miedo a \*\*\*\*\* ya que  
siempre me ha amenazado diciéndome: TE VOY A MATAR, TE VOY A  
CORTAR LA CABEZA, TE VOY A METER EN BOLSAS DE PLÁSTICO Y TE

VOY A DESAPARECER” y por lo ya sucedido si lo creo capaz hacerlo; en  
cuanto al lazo con el que \*\*\*\*\* me intentó ahorcar quiero decir que si lo

guardé sin embargo al cambiarme a casa de mis papás se me extravió y  
sinceramente no se en donde este. Por todo lo anterior es mi deseo  
FORMULAR FORMAL QUERRELLA EN CONTRA DE \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*); por último quiero solicitar se me fije fecha para presentar a mis testigos siendo que deseo traer a mis dos hijos, a mi vecina la muñeca y a mis papás y se me hace saber que los mismos deberán de venir el día 26 veintiséis de Agosto a las 08:00 ocho horas y estoy de acuerdo...”.

Declaración que merece valor probatorio indiciario en términos del artículo 266 del Código Penal del Estado de Jalisco, al verse sustancialmente corroborado, puesto que trata de quien resintió el ilícito cometido, además de que identificó y señaló a su agresor \*\*\*\*\* \*\*\*, quien es su “concubino” e intentó privarla de la vida, ya que con un lazo la rodeo de su cuello y lo apretó hasta que perdió el conocimiento y al volver en si, su concubino la intentó estrangular de nueva cuenta con el lazo hasta que perdió el conocimiento, por lo que al volver a respirar se aventó de la cama al piso ya que no le respondían sus piernas y arrastrándose logró salir de su domicilio a solicitar ayuda y es en ese preciso momento en que el agente del delito venía de la tienda con unas bolsas negras de plástico y como observó que gritaba pidiendo ayuda a los vecinos huyo del lugar se dio a la

huida; versión que se vio substancialmente corroborada con el resto del caudal probatorio, además con base en una perspectiva de género, deben tenerse como ciertas aquéllas, ello en consideración a que resulta un hecho notorio que nuestra sociedad es violenta, respecto de la cual se desencadena en desatención al núcleo familiar, circunstancias que para los operadores de justicia genera una obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género, encontrando en la valoración al dicho de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en una intersección insoslayable considerar que la exponente es mujer; lo anterior de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes, entre ellos México, están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y comprometidos a *"establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, así como garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*; y, *"abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación"*; así, en observancia de la tutela judicial a mujeres vulnerables y discriminadas, es que resulta un imperativo su protección efectiva. Destacándose el señalamiento y la imputación directa que efectúa en contra del activo a fin de acreditar su probable responsabilidad.

Corroborada al demostrativo de la probable responsabilidad la comparecencia del testigo menor de edad de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la cual se desprende lo siguiente: "...Que estoy aquí por que me trajo mi mamá \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* pero no se para que, motivo por el cual en estos momentos al percatamos de que el menor compareciente no es fluido en su lenguaje, se procede a realizar preguntas directas:

- 1.- ¿COMO SE LLAMA TU PAPÁ? VÍCTOR \*\*\*\*\*.
- 2.- ¿TIENES HERMANOS? Si, uno.
- 3.- ¿COMO SE LLAMAN TUS HERMANOS? \*\*\*\*\*.
- 4.- ¿EN DONDE VIVES? En una casa con mi mamá \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.
- 5.- ¿POR QUE VIVES CON TU MAMA \*\*\*\*\* Y CON TU PAPÁ \*\*\*\*  
\*\*\*\*? Por que mis papás se pelearon y nos fuimos a vivir ahí.
- 6.- ¿TU SABES POR QUE SE PELEARON? No.
- 7.- ¿RECUERDAS LA FECHA EN QUE SE PELEARON? No.
- 8.- ¿RECUERDAS LA HORA EN QUE SE PELEARON? No pero fue en la noche.
- 9.- ¿TU VISTE CUANDO SE PELEARON? Si.
- 10.- ¿ME PUEDES PLATICAR LO QUE SUCEDIÓ? Si, mi mamá estuvo en el cuarto platicaron y mi papá le pegó a mi mamá con una cachetada y mi papá le gritaba PÉGAME, y después la ahorco.
- 11.- ¿QUE ES AHORCAR'? Es alguien que le hace así (en estás momentos el menor cruza sus dos manos comienza a apretarse su propio cuello).
- 12.- ¿CON QUE AHORCÓ TU PAPÁ A TU MAMÁ? Con las manos y con una soga.
- 13.- ¿TU DÓNDE ESTABAS? En la sala y \*\*\*\*\* me gritó ven \*\*\*\*\*  
\*, mi papá esta ahorcando a mi mamá y fuimos y mi papá nos dijo NO SE PREOCUPEN ESTAMOS MUY BIEN TU MAMA Y YO. Y vi que mi Mamá tenía sangre en la lengua, y le dijo mi mamá a mi papá que iba ir al hospital .y mi papá le dijo que no, después \*\*\*\*\* salió corriendo y grito en la calle AYUDA, AYUDA, y mi papa ya no estaba y mi mamá se fue arrastrando hasta la calle y ahí mi mamá me grito: AHÍ VIENE CON BOLSAS y yo voltee pero ya no vi a mi papá solo vi que estaban tiradas unas bolsas de plástico negras en la calle y después llegaron los vecinos de la tienda, el cieguito, mi mamá chayó, mi papá pedro, muñeca, \*\*\*\*\*, los papas de \*\*\*\*\* y mi

mamá le dijo a mi papá PEDI que mi papá la había ahorcado y el la llevó al hospital.

14.- ¿TU QUE HICISTE CUANDO VISTE TODO LO QUE TU PAPÁ LE HACÍA A TU MAMÁ? Y me quedé por que me dio miedo y por eso no hice nada y lloré.

15.- ¿ESTA HA SIDO LA ÚNICA VEZ QUE TU PAPÁ PELEA A TU MAMÁ? No, pero se peleaban a cada rato.

16.- ¿ME PODRÍS PLATICAR DE LAS OTRAS VECESQUE TUS PAPÁS SE HAN PELEADO? No, porque no me acuerdo.

17.- ¿HAS VUELTO A VER A TU PAPÁ DESPUÉS DEL DÍA QUE AHORCÓ A TU -MAMÁ? No, pero ya tengo ganas de verlo...”.

Así como la comparecencia del testigo menor de edad de nombre \*\*\*\*\* de la cual se desprende lo siguiente: “...estoy aquí por que mi mamá \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* nos trajo en taxi pero no se para que pero yo quiero decir que mi papá que se llama \*\*\*\*\* ahorcó a mi mami, motivo por el cual al percatamos que le narración de los hechos deberá ser muy precisa, se procede a realizar preguntas directas:

1.- ¿POR QUE DICES QUE TU PAPÁ VÍCTOR AHORCÓ A TU MAMÁ? Por que nos fuimos a un balneario y ya en la noche llegamos a la casa y mi papá agarró a mi mamá de las greñas y mi papá la tumbó al suelo y después la llevó a la cama y la ahorcó.

2.- ¿TODO LO ANTERIOR TU LO VISTE? Si,

3.- ¿EN DONDE ESTABAS? En la sala y después me fui a la puerta del cuarto.

4.- ¿COMO AHORCÓ TU PAPÁ A TU MAMÁ? Con un hilo en el cuello.

5.- ¿TU QUE HICISTE CUANDO VISTE QUE TU PAPÁ AHORCABA CON UN HILJO A TU MAMÁ? Me salí corriendo a la calle y me fui con mi mamá \*\*\*\*\* \*\*\* y le dije que mi papá ahorcó a mi mamá.

6.- ¿QUE HIZO TU MAMÁ \*\*\*\*\*? Corrió a decirle a mi papá \*\*\*\*\* y después nos fuimos otra vez a la casa pero mi papá ya no estaba.

7.- ¿TU MAMÁ SI ESTABA? Si, estaba en la calle sentada en el suelo.

8.- ¿ALGUIEN LA ACOMPAÑABA? Si, gente tomo \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y gente de todas partes.

9.- ¿TE ACUERDAS CUANDO FUE CUANDO TU PAPÁ AHORCO A TU MAMÁ? No.

10.- ¿ESTA HA SIDO LA ÚNICA VEZ QUE TU PAPÁ PELEA A TU AMA? No, por que han sido muchas

11.- ¿QUE LE HA HECHO TU PAPÁ A TU MAMÁ LAS DEMÁS VECES QUE SE HAN PELEADO? No me acuerdo

12.- HAS VUELTO A VERA TU PAPÁ DESPUÉS DEL DÍA QUE AHORCO A TU MAMÁ? No pero tengo muchas ganas de verlo...”.

Declaraciones las anteriores a las que se les confiere un valor pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Procedimiento Penal en el Estado de Jalisco, ya que reúnen las exigencias del artículo 195 de Procedimiento Penal para Jalisco, por tratarse del dicho de dos personas que narran los hechos que conocieron por sí mismos, por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, asimismo las deposiciones son emitidas de manera precisa y clara, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, advirtiéndose que los testigos no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, desprendiéndose primordialmente de sus testimonios que los deponentes observaron cuando su progenitor (\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*) intento privar de la vida a su madre, ya que con un lazo que le colocó en su cuello la estrangulaba, luego que la deponente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* vio como su padre estrangulaba a su mamá salió de su domicilio a pedir ayuda con sus abuelos maternos y al regresar observó que su madre se encontraba en la calle sentada en el suelo en compañía de varios vecinos quienes la estaban auxiliando; Destacándose el señalamiento y

la imputación directa que efectúan en contra del activo a fin de acreditar su probable responsabilidad.

Sin que sea impedimento para otorgarles valor probatorio la circunstancia que sean menores de edad, pues esto no invalida su dicho, ya que a lo que debe atenderse es si tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales declaran y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos. Máxime que el órgano investigador al tomar sus testimonios, lo realizó tomando en consideración tal circunstancia de vulnerabilidad, estando acompañados de una trabajadora social. Encontrando sustento la jurisprudencia sustentada los Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, Tomo VIII, Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Penal, página: 1082, de rubro y texto siguiente: "**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tornando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa."

Luego se toma en consideración el contenido de la declaración vertida por \*\*\*\*\*, quien ante el Agente del Ministerio Público indicó que: "... me presento ante esta agencia por que unos agentes de la policía fueron a mi domicilio y me dijeron que era necesario que mi esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y yo viniéramos a declarar como testigos de lo que mi hija \*\*\*\*\* denunció, y para lo cual quiero decir que el día 02 dos de agosto de éste mismo año, yo estaba en mi casa y alrededor de las ocho y media o nueve de la noche 20:30 veinte horas con treinta minutos o 21:00 veintiún horas) mi esposa que se

encontraba afuera de la casa cuando me gritó: CÓRRELE QUE \*\*\*\*\*  
TIENE PROBLEMAS, \*\*\*\*\* LA ESTA AHORCANDO, y al salir a la calle  
mi nieta \*\*\*\*\* estaba con mi esposa y no paraba de llorar, así que yo  
corrí hacia la casa de mi hija que se encuentra a menos de 40 cuarenta metros  
de distancia de la mía, y que se \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* pero el número no lo recuerdo, al  
llegar a dicho domicilio, ví a mi hija \*\*\*\*\* que se encontraba sentada  
afuera de su casa rodeada por varios vecinos y al acercarme la levante y la  
llevé al interior de su casa dándome cuenta que traía una marca roja en su  
cuello como si fuera de un lazo de tendedero, le costaba trabajo hablar y sus  
ojos los traía rojos, motivo por el cual le pregunté que era lo que le había  
pasado a lo que me respondió que su pareja de nombre \*\*\*\*\* le había  
dado un golpe y además la había ahorcado con un lazo pero no me dijo el  
porque y yo pienso que todos sus problemas fueron por que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y su familia se dieron cuenta que \*\*\*\*\* andaba con otra persona; \*  
\*\*\*\*\* estaba muy alterada, pues no paraba de llorar y de lo poco que me  
pudo platicar fue que ella vio a \*\*\*\*\* con bolsas negras como si todo lo  
hubiera planeado; también quiero decir que curiosamente al mismo tiempo que  
llegué yo a la casa de \*\*\*\*\* , también llegó su suegro de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* siendo que el vive más lejos que yo e intentó llevarse a mis  
nietos, pero no se lo permití pues \*\*\*\*\* a pesar de todo estaba conciente  
y sin problema alguno se retiró y yo saqué por conclusión que \*\*\*\*\*  
había llegado a su casa y había mandado a su papá por sus hijos. Ese Mismo  
día yo llevé a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y atendieron a mi hija de sus lesiones. Desde ese mismo día  
mi hija y mis nietos viven en mi casa y hasta la fecha ya no hemos sabido nada  
de \*\*\*\*\*...”.

Asimismo lo vertido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* quien en relación a los hechos dijo que:  
“...estoy en esta oficina por que unos agentes de la policía; fueron a mi casa y  
nos dijeron que mi esposo \*\*\*\*\* y yo teníamos

que venir a declarar sobre los hechos que mi hija \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; denunció, y para lo cual quiero decir que el día 02 dos de agosto de éste mismo año, yo estaba a las fueras de mi casa y siendo entre ocho y media o nueve de la noche (20:30 veinte horas con treinta minutos o 21:00 veintiún horas) ví que mi nieta \*\*\*\*\*  
\*\*\* venía corriendo por la calle y ya cuando llegó conmigo ví que esta muy nerviosa y temblando me dijo HÁBLALE A MI PAPA PEDI, QUE LE CORRA POR QUE ESTÁN AHORCANDO A MI MAMÁ, fue entonces que yo le grité a mi esposo que saliera y fuera a ver que pasaba en casa de \*\*\*\*\* por que \*\*\*\*\* la estaba ahorcando, así que mi esposo salió corriendo y nosotras nos fuimos detrás de él, al llegar a las afueras de la casa de \*\*\*\*\* yo ví a varios vecinos y al acercarme ví que \*\*\*\*\* estaba en el suelo y una vecina la detenía para que no se cayera, y \*\*\*\*\* parecía que tenía una crisis de nervios pues gritaba, lloraba, y parecía estar loca, y no fue hasta que mi esposo se acercó cuando la agarró y la metió a su casa, estando adentro poco a poco \*\*\*\*\* se fue tranquilizando hasta que pudo hablar, fue entonces que nos platicó que había discutido con \*\*\*\*\*, y que éste primero le había golpeado y después la había ahorcado con un lazo, y al verle el cuello me di cuenta que si traía muy señalado una marca enrojecida como si fuera de un lazo, además tenía un derrame en el ojo, pero no me dijo cual había sido el motivo de su discusión, lo único que nos pudo decir fue que la intención de \*\*\*\*\* era matarla ya que después de haber perdido el conocimiento y haber vuelto en si, lo vio con unas bolsas negras pero que al verla viva se arrepintió. Desde ese mismo día mi hija \*\*\*\*\* así como sus hijos viven en mi casa y ya no hemos sabido nada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* aunque su familia si esta al pendiente de mis nietos...”.

Comparecencias que en lo individual adquieren valor probatorio indiciario de conformidad con el arábigo 265 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco; ya que fueron emitidas por personas, que por su edad cuentan con el criterio necesario para juzgar del acto que narraron; además, que los hechos descritos son susceptibles de conocerse por medio de



los sentidos, que los conocieron por sí y no por inducción o referencia de terceros, los cuales narraron de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias y de manera voluntaria; por lo anterior, es inconcuso que reúnen los linamientos dispuesto en el artículo 264 del ordenamiento legal antes invocado, dado que sus dichos corroboran lo vertido por su nieta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el sentido de que al percatarse que su papá (el aquí inculpado), ahorco a su mamá la ahora ofendida, con un hilo en el cuello, se salió corriendo a la calle y se fue a la casa de los deponentes y por tal motivo se hicieron presentes en el domicilio de la pasivo, al igual que ponen de manifiesto el hecho de que el aquí inculpado y la ofendida habitaban el mismo domicilio y sostenían una relación de concubinato al momento de los hechos y posterior a dicho evento delictivo se fueron a vivir su hija aquí ofendida y sus nietos a su domicilio. Destacándose el señalamiento y la imputación directa que efectúan en contra del activo a fin de acreditar su probable responsabilidad.

En consecuencia, los suscritos Magistrados consideramos que el caudal probatorio recabado hasta la etapa procesal en que se encuentra la causa, es suficiente para demostrar la probable responsabilidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la comisión del ilícito de TENTATIVA DE PARRICIDIO, previsto por el artículo 223 en relación al 10, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; cobra aplicación al caso específico las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Tesis aislada, en Materia Penal, Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XXXIX, Tesis: Página: 756, bajo la voz: 'AUTO DE FORMAL

**PRISIÓN.** No es violatorio de garantías, si los datos que arroja la averiguación previa no son suficientes para comprobar de una manera plena la responsabilidad del inculpado, pero sí para hacerla probable, por ser, éste, el requisito exigido por el artículo 19 constitucional”. Así como la Jurisprudencia en Materia Penal de la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Tesis: VI.1o. J/49, Página: 76, Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 97., Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 440, página 257, que su rubro es el siguiente: **‘AUTO DE FORMAL PRISION. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.** Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado’. Y la Tesis aislada, en Materia Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Tesis: Página: 138, que dice: **‘AUTO DE FORMAL PRISION, MOTIVACION DEL, LA PROBABLE RESPONSABILIDAD NO EXIGE PRUEBAS COMPLETAMENTE CLARAS E INDUBITABLES.** En términos del artículo 19 constitucional y la jurisprudencia número 55, visible en la página 87, Novena Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en 1985, para motivarse un auto de formal prisión la ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos de la averiguación

sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado’.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que el inculpado al llevarse a cabo la audiencia para recabar su declaración preparatoria, este se haya abstenido a declarar; acto que legalmente no puede considerarse para acreditar su culpabilidad, en razón de que el abstenerse de declarar es en base a una garantía constitucional, además de no reunir las exigencias 193, 194 y 263 del Código Procesal de la Materia para ser considerado como una confesión, lo anterior se fortalece con el criterio jurisprudencial consultable en: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Tesis: I.10o.P. J/7, Página: 1630, bajo la voz: **“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.

En este orden de ideas cabe señalar que en la especie no se actualiza a favor del inculpado ninguna de las causas excluyentes de responsabilidad, previstas por el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que no existe constancia alguna que nos demuestre que sea inimputable, pues al momento de rendir su declaración dijo ser mayor de edad, además de que no se ha demostrado que se encuentre afectado de demencia u otro trastorno mental permanente, ni que al momento de ejecutar los hecho por los cuales se procesa se haya encontrado bajo la influencia de un trastorno transitorio y grave de

la personalidad, producido en forma accidental e involuntaria, ni que sea sordomudo o ciego, ni que carezca de instrucción, por lo que se considera con capacidad de advertir la trascendencia de sus actos, aunado a que tampoco las constancias revelan que se haya encontrado en estado de miedo grave, que le haya ofuscado su entendimiento y que por ello haya perdido su voluntad y en consecuencia haya actuado sin discernimiento; además de lo anterior, tampoco se acreditan las diversas causas de inculpabilidad, pues se carece de elementos de convicción de que nos permitan considerar que se encontraba en un estado de temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en sus personas o de alguien ligado a él, ni que haya iniciado a ejecutar un hecho que no es delictuoso, ni que el motivo por el que se le acusa sea por haber causado un daño por mero accidente, sin dolo ni culpa, ejecutando un hecho lícito, ni que haya existido error de hecho, esencial e invencible, así como que haya actuado obedeciendo a un superior legítimo en el orden jerárquico, ni que esto haya sido cuando lo ordenado no constituya notoriamente un delito, ni que el hecho se haya realizado sin la intervención de su voluntad, de igual forma tampoco se encuentran probadas las causas de justificación, como son que haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni que haya contravenido lo dispuesto en la Ley Penal, por un impedimento legítimo o insuperable, ni que se haya encontrado estado de necesidad, pues en la especie no había urgencia de salvar bienes jurídicos propios o ajenos en un peligro real, grave e inminente, ni tampoco estamos ante un hecho en el que se haya ocultado al responsable de un delito o los efectos, instrumentos del mismo, cuando no se hiciere por interés bastardos, ni que el inculpado haya actuado en legítima defensa de la persona, honor, derechos o bienes del activo; así como de la persona, honor, derechos o bienes de otro, ya que nunca fue víctima de una agresión que tuviera que rechazar, por lo tanto,

como antes se dijo y ahora se repite, al no estar acreditadas hasta este momento procesal ninguna de las hipótesis que se enlistan en el precepto legal antes invocado, no podemos afirmar que exista una excluyente de responsabilidad a favor del activo.

Por otra parte a efecto de establecer lo dispuesto en el artículo 166 fracción VI del Enjuiciamiento Penal para Jalisco, se deja establecido que el delito por el que se procesa al inculpado, es sancionado con la pena privativa de libertad atinente al artículo 223 en relación al diverso artículo 52, ambos del Código Penal para el Estado, lo anterior se deja sentado a efecto de sustentar el auto de Formal Procesamiento que aquí se confirma.

**VII.- ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.-** Por lo que a este apartado refiere quienes resolvemos estimamos que **no le ocasiona agravio alguno al apelante**, ello tomando en consideración que el juzgador efectuó de manera correcta el estudio oficioso de la prescripción del ejercicio de la acción penal, decretando la misma a favor del aquí apelante y como consecuencia el sobreseimiento de la causa, únicamente respecto al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Lo anterior en razón de que dicho antisocial, es sancionado por el artículo 176 Ter, del Código Penal para el Estado de Jalisco vigente al momento de ocurridos los hechos, con pena de (06 seis meses a 4 cuatro años de prisión).

Delito el cual en su clasificación por su duración debe ser entendido como instantáneo en términos del artículo 7 del Código Penal para el Estado de Jalisco, ya que en el citado

delito su consumación se agota en el preciso momento en se realizan todos sus elementos constitutivos. Por lo que según lo señalado por el artículo 81 de la Ley Punitiva Estatal, en el presente caso el término para que opere la prescripción del delito por el que se ejercitó acción penal deberá comenzar a computarse desde el día en que se cometió el citado antisocial, y en el presente caso desde el día en que se giró la Orden de Aprehensión en contra del inculpado el día 17 diecisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, quien se evadió de la justicia.

Ahora bien, en atención al párrafo primero del numeral 82 del Código Penal para el Estado de Jalisco, es susceptible de considerar que la acción penal prescribirá en un plazo igual al (término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término), siendo que como se ha señalado, el delito por el que se ejercitó acción penal se sanciona con pena privativa de la libertad de (06 seis meses a 04 cuatro años de prisión), de ahí que al hacer la correspondiente operación aritmética, se desprende que para que prescriba el ejercicio de la acción penal respecto del delito que en este apartado nos ocupa, deberá transcurrir un plazo inferior a los 03 tres años y 03 tres meses previsto por el diverso arábigo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en donde se establece la regla general que establece el término mínimo para el ejercicio de la acción penal en 03 tres años y 03 tres meses, por tanto para que prescriba el ejercicio de la acción penal en el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, habrá de transcurrir dicho plazo.

Por otro lado, el artículo 85 del Código Penal para el Estado de Jalisco, establece que la prescripción de la acción penal solamente podrá ser interrumpida por la captura del indiciado, misma que ocurrió el día primero de julio de dos mil

dieciocho, fecha en la cual ya había prescrito la acción penal, debido a que de la fecha en que se dictó orden de aprehensión en contra del inculpado 17 diecisiete de febrero del año 2012 dos mil doce, al día en que se captura 01 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, transcurrieron 06 seis años, 04 cuatro meses y 14 catorce días, lo que en exceso supera los 03 tres años y 03 tres meses señalados para la prescripción de la acción penal en los términos del arábigo 85 del Código Penal para el Estado.

De ahí que al ponerse de manifiesto que habiendo transcurrido en exceso el tiempo con el que se contaba para cumplimentar el citado mandamiento judicial, es claro que la acción penal se encontraba prescrita, como atinadamente lo resuelve el Juzgador.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 316 al 324 y 332 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la presente inconformidad se resuelve bajo las siguientes:

### **PROPOSICIONES:**

PRIMERA.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto dictada el diez de mayo de dos mil diecinueve, por el C. Juez Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del juicio de garantías número 1466/2018-I, **se deja insubsistente** la resolución dictada por esta Soberanía de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

SEGUNDA.- Por las razones expuestas en la presente resolución se **confirma** la interlocutoria pronunciada el 07 siete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Séptimo de lo

Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco; dentro de la causa número 75/2012-C, en la que se le dictó auto de formal prisión a \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de PARRICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 223 en relación al 10, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de igual forma decreta la prescripción de la acción penal ejercitada en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, previsto por el artículo 176 Ter, del Código Penal Estatal, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de los menores de edad \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

TERCERA.- Gírese atento oficio a la autoridad federal requirente, para que se sirva quedar enterada del cumplimiento dado al oficio 27809/2019, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

CUARTA.- De igual forma remítase copia debidamente certificada de la presente resolución, al Juez Séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

QUINTA.- En su oportunidad remítase los autos al Juzgado Penal en cita y archívese el toca como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**



Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Armando Ramírez Rizo (presidente), Rogelio Assad Guerra y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando en la Secretaría de Acuerdos el licenciado Marco Antonio Delgado King, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*